

A DESPACHO. Santander de Quilichao, Cauca. Julio 6 de 2022. Ordinaria laboral de Única Instancia, radicada No. 2022-00050-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión, correspondió por reparto ordinario.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL ÚNICA INSTANCIA – Rad. No. 2022-00050-00
Dfe. TANIA GISELA MEDINA ULCUE
Demandados. NUEVA EPS Y ACIN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 048

Se encuentra a Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada mediante apoderado por la señora **TANIA GISELA MEDINA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de la **NUEVA EPS y de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA – ACIN** --, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda bajo los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., se establece que:

1. La **PRETENSION** declarativa del libelo introductor debe redactarse de mejor manera, solicitando la existencia del derecho laboral invocado frente a la entidad o entidades demandadas, tal y como se solicita en la pretensiones consecuenciales.
2. Los valores estipulados en la pretensión condenatoria primera, respecto del monto de la licencia de maternidad invocada, no coinciden, y por tanto debe aclararse, pues mientras en la tabla inserta se habla de **\$ 4.202.521,3125**, en la formula aplicada se determina un valor de **\$ 18.911.346**
3. **No se aporta con la** demanda los certificados de existencia y representación legal de las entidades accionadas.
4. **La demanda no cumple el requisito establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, específicamente anexar la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a

la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

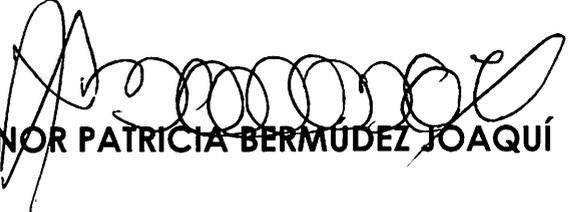
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderado por la señora **TANIA GISELA MEDINA ULCUE**, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de la **NUEVA EPS y de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA – ACIN.**, a fin de que corrija o subsane los defectos señalados en los considerandos de este auto, conforme lo ordena el artículo 28 CPL y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho **MIGUEL ANGEL CASTAÑO MARI'N**, identificado con la cedula No. 1.144.199.396 y CODIGO ESTUDIANTIL UNICAUCA No. 100.1170.11384, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder especial aportado en tal sentido, por tratarse de un asunto laboral de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EI AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	
<u>80</u> DE HOY <u>8</u> /07/2022.	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario,	